

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem — SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem. — Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5 — El pago de la suscripción sera ADELANTADO. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. Los anuncios se insertaran a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia — ADVERTENCIA — Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán a 2 rs ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Determinado con arreglo á las prescripciones del decreto de 21 del corriente el número de mozos que resultan alistados en cada una de las provincias para la reserva extraordinaria de 125.000 hombres, en cumplimiento de lo mandado en el art. 4.º del mismo decreto, el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo se ha servido aprobar el adjunto repartimiento de cupos á las provincias.

En su vista, y teniendo en cuenta lo prevenido por el mencionado decreto, disponga V. S. que esa Diputación ó Comisión permanente proceda sin demora á rectificar la distribución del cupo provincial entre los pueblos, ajustándose á la base del número de hombres definitivamente alistados en cada uno de aquellos, y á celebrar el sorteo de décimas.

De orden del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1874. — Segasta. Sr. Gobernador de la provincia de....

Rectificación del reparto entre las provincias de los 125 000 hombres de la reserva extra ordinaria, tomando por base el número de aquellos que resultan ó que se calculan alistados en cada una de las mismas con arreglo á lo mandado en el decreto de 21 del corriente:

PROVINCIAS	Número de hombres que resultan ó que se calculan alistados en ellas	CUPO.
Albacete	7.823	4.591
Alicante	15.676	2.781
Almería	11.960	2.455
Avila	7.846	1.596
Badajoz	14.750	5.000
Baleares	40.158	2.066
Barcelona	28.976	5.892
Búrgos	11.100	2.258
Caceres	9.880	2.010
Cádiz	25.186	4.715
Castellon	6.000	1.221
Ciudad-Real	10.184	2.071
Cordova	14.925	3.035
Coruña	22.992	4.675
Cuenca	8.500	1.729
Gerona	9.500	1.932
Granada	0.416	4.152
Guadalajara	9.361	1.904
Huelva	7.244	1.474
Huesca	11.611	2.562
Jaen	15.502	3.112
Leon	18.188	3.699
Lérida	12.000	2.441
Logroño	5.195	1.057
Lugo	23.009	4.679
Madrid	20.812	4.232
Malaga	19.349	5.935
Murcia	17.657	5.591
Navarra	9.500	1.932
Ornse	18.665	3.796
Oviedo	27.748	5.642
Palencia	7.279	1.481
Pontevedra	20.059	4.079
Salamanca	12.852	2.610
Santander	8.986	1.828
Segovia	5.721	1.164
Sevilla	19.008	5.365
Soria	4.191	853
Tarragona	10.000	2.034
Teruel	8.000	1.628
Toledo	11.150	2.268
Valencia	26.342	5.356
Valladolid	8.995	1.850
Zamora	10.456	2.127
Zaragoza	14.034	2.864
Totales	614.614	125.000

Madrid 30 de Agosto de 1874 — Segasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Uno Sr: El Excmo Sr. Ministro de Hacienda en 18 de Julio último dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República de lo significado por V. E. en orden de 10 de Junio último respecto á la conveniencia de que el pago de las atenciones de personal y material de las Escuelas públicas de instrucción primaria se domicilie en las Cajas de las Administraciones económicas por lo que respecta á los pueblos de partido de la capital, y en las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas para las poblaciones comprendidas en la circunscripción de cada una de ellas, nombrándose un habilitado por los Maestros que han de percibir en un mismo punto sus haberes y el material de las Escuelas que regentan, y dictándose las disposiciones necesarias para el buen orden de la contabilidad de este servicio.

En su vista, y de conformidad con lo informado por la Intervencion general de la Administración del Estado, se ha servido resolver dicho señor Presidente que se entiendan ampliadas en este sentido las reglas dictadas en su orden de 22 de Abril último, sujetándose las Administraciones económicas, en cuanto á las operaciones de contabilidad que haga necesaria la formacion de los pagos que por delegacion verifiquen las subalternas de Rentas Estancadas, á las disposiciones generales que rigen pa-

ra los demás servicios cuyo pago tienen á su cargo por análoga autorización.»

Lo que de la propia orden traslado á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1874 — Alonso. Sr. Director general de Instrucción pública. (G. del 12 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

En consideracion á los servicios de Don Francisco Sarmiento, Gobernador civil de la provincia de Teruel, y muy especialmente al mérito que contrajo en la defensa de aquella plaza atacada por las facciones carlistas en la noche del 3 al 4 de Junio último y en igual noche del corriente mes.

Vengo en concederle, á propuesta del Capitan general de Aragon, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz de Mérito militar de la designada para para premiar servicios especiales.

Madrid diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro — Francisco Serrano. — El Ministro de la Guerra, Fernando Cotoner.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con la Direccion general de Obras públicas.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo. 1.º La autorizacion concedida por decreto de 5 de Julio último al Ayuntamiento de Alicante para estudiar el ensanche de dicha poblacion en parte los terrenos que ocuparon las derribadas murallas se amplia á la totalidad de dichos terrenos.

Art. 2.º El Ayuntamiento de Alicante se sujetará en el estudio del citado ensanche a las prescripciones de la ley de 29 de Junio de 1864 y su reglamento de 25 de Abril de 1867.

Madrid 21 de Agosto de 1874. Francisco Serrano — El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso Colmenares.

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Cédulas personales. — Circular.

En la Gaceta de Madrid número 230, correspondiente al día 26 del actual, se halla inserto el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE CÉDULAS PERSONALES.

CAPITULO PRIMERO.

De las cédulas y personas obligadas a adquirirlas.

Artículo 1.º Conforme a lo que determina la base 1.ª del Apéndice letra A que forma parte integrante del presupuesto de ingresos, autorizado por decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 26 de Junio último, están sujetos al pago del impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros residentes en España mayores de 14 años

Art. 2.º Se consideran exceptuados:

1.º Los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales los que imploren la caridad pública ó se hallen recogidos en Asilos de Beneficencia.

2.º Las religiosas profesas que viven en clausura, y

5.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 3.º Adquirirán cédula personal gratis todos los comprendidos en el artículo anterior

Art. 4.º El precio de las cédulas personales será de 2 pesetas en Madrid; de 1.50 en las capitales de provincia; de una en las cabezas de partido y puertos habilitados, y de 50 céntimos en los demás pueblos

Las cédulas para los jornaleros y sirvientes de todas edades serán de 25 céntimos de peseta.

Art. 5.º Los Ayuntamientos están autorizados para imponer un recargo sobre las cédulas, que no excederá de 50 por 100 de su valor.

Art. 6.º Los individuos del Ejército o Armada de cualquier clase ó instituto que sean, excluyendo únicamente la clase de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen por el tipo de 1.50 céntimos de peseta, quedando libres de todo arbitrio municipal por este concepto. Los retirados exentos del servicio no están comprendidos en las prescripciones de esta base:

Art. 7.º Las cédulas personales son necesarias:

1.º Para heredar la personalidad ante los Tribunales y Juzgados.

2.º Para solicitar cualquiera inscripción en el Registro civil.

3.º Para gestionar ante las Autoridades, Corporaciones u oficinas administrativas de todas clases, siempre que no se trate del ejercicio ó reconocimiento de derechos políticos.

4.º Para otorgar instrumentos públicos y documentos privados.

5.º Para servir cargos ó empleos públicos.

Y 6.º Para ejercer profesion, comercio, industria, arte u oficio

Art. 8.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales y Jueces ante quienes se promueva cualquier demanda, juicio ó instancia no darán curso a escrito alguno sin que el actor ó recurrente determine en el encabezamiento del mismo su personalidad y residencia, con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula que será exhibida para la comprobacion. En las diligencias de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula y se anotará el número de la misma.

Art. 9.º El demandado ó citado á juicio deberá acreditar su personalidad al comparecer en los mismos términos que el demandante ó recurrente, si lo hace por escrito, y por la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el progreso regular de las diligencias judiciales; si bien el juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y que lo presente, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Art. 10.º Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripción, anotacion alguna, ni facilitaran las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba la cédula; cuyo registro harán constar en los documentos que extiendan

Art. 11.º Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales, y Ayuntamientos, y las demas corporaciones y oficinas administrativas de todas clases no darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les presente, sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los tres artículos anteriores.

Art. 12.º Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula, y sin consignar las circunstancias de esta como se ordena en el art. 8.

Art. 13.º Los otorgantes de documentos privados en que intervengan testigos deberán hacer constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan del requisito ante dicho no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndolo constar por diligencia al pie de los mismos.

Art. 14.º No se dará posesion de ningun cargo ni empleo público retribuido sin que la persona que debe servirle exi-

bo previamente la cédula respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella

En la diligencia de posesion se determinará la personalidad con referencia exacta á la cédula original.

Art. 15.º Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion económica, provincial, municipal y militar no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á empleados activos que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina, y despues en la correspondiente al mes de Julio de cada año se haga constar la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibiran la cédula al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, así como sus apoderados.

Art. 16.º Las citadas oficinas de intervencion no autorizarán tampoco ningun pago que en cualquier concepto deba ejecutarse por las Cajas públicas de la provincia ó del Municipio á los particulares sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo en la forma prevenida en el art. 14

Art. 17.º Las personas incluidas en las matrículas de la contribucion industrial y cuantas se consagren al ejercicio de cualquier profesion, arte u oficio que están obligadas segun su clase á proveerse de cédula de pago, lo están asimismo á exhibirlas siempre que lo reclame un funcionario ó agente de la Administracion.

Los que formen colegios, asociaciones ó gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la prévia exhibicion de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes darán fé por medio de nota final de haber examinado dichas cédulas, haciendo constar las circunstancias que se marcan en el art. 14.

(Se continuará)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Circular.

Con motivo del gran número de solicitudes de baja en las Matrículas de la Contribucion industrial, que venian produciéndose en esta provincia, se dirigió la Administracion en 23 de Marzo último á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la misma, como encargados de conocer en los oportunos expedientes, encareciéndoles la necesidad de fijar su preferente atencion en ese servicio, toda vez que no existiendo causa justificativa de tanta cesacion en el ejercicio de industrias, solo podia ser esto hijo de la indiferencia, apatia, ó descuido.

No ha sido infructuosa del todo la

recomendacion de esta dependencia, por cuanto en algunas localidades ha disminuido mucho las peticiones de baja, pero hay en cambio Ayuntamientos á los que nada, al parecer, es suficiente para hacerles comprender la obediencia que á las Leyes se debe.

Sensible es á la Administracion apelar á medidas de rigor para el cumplimiento de los preceptos legislativos, pero un olvido tan completo de ellos, sin embargo de los muchos recuerdos que por consecuencia se ha visto obligada á dirigir á los funcionarios á quienes compete su aplicacion, la ponen en el caso de obrar conforme las instrucciones establecidas.

El art. 170, caso 7.º del Reglamento de 20 de Mayo de 1875, considera defraudadores de la Contribucion industrial á todos los funcionarios, que consentan, ó pudiendo, no eviten el abuso de bajas injustificadas que tanto influyen en perjuicio de los intereses de la Hacienda; y en el 185 se dispone que los indicados funcionarios satisfarán, un recargo equivalente del que se haya impuesto, ó corresponda imponer á los industriales defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal, que pueda exigirsele por los Tribunales.

Si el abuso no desaparece, si los Ayuntamientos de que queda hecha indicacion, no muestran mas celo por los intereses fiscales, y antes de informar las declaraciones de baja no depuran su exactitud, sin consideracion de género alguno, les serán aplicadas las enunciadas disposiciones.

Esta Administracion económica, se promete del recto criterio de los señores Alcaldes y Secretarios, que no desatenderán el servicio relativo á la á la Contribucion industrial, que contribuirán á que el Tesoro recaude lo que legítimamente le corresponda; y que no darán lugar á que acuda a los medios extraordinarios que la instruccion marca.

Santander 31 de Agosto de 1874. — Segismundo Garcia Acevedo.

Impuesto de minas.

Hallándose comprendido entre los recargos que para el año económico de 1874 al 75 establece el decreto de 26 de Julio último el 9.º parte sobre el 5 y 3 por 100 que se satisface al Estado por los productos líquidos de la riqueza minera con arreglo á lo dispuesto por el Gobierno de la República en 2 de Octubre de 1873, esta Administracion en virtud de órden circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 25 de Agosto último lo hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, participándoles á la vez que el impuesto de la 9.º parte a que se hace referencia será ingresado en caja al propio tiempo que el tanto por 100 sobre el producto líquido establecido sobre el minera esportado.

Santander 1.º de Setiembre de 1874. — Segismundo Garcia Acevedo.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

MES DE AGOSTO DE 1874.

Relacion nominal por procedencias que comprende los descubiertos hasta el 31 de Agosto de 1874 por rentas y ventas de bienes del Estado en esta provincia.

NOMBRES.	VECINDAD.	Sus cuentas.		Clase de las fincas.	Procedencia.	VENCIMIENTO.			IMPORTE.		OBSERVACIONES.
		Libros.	Fólios			Dia	Mes.	Año.	Pts.	Cts.	
Dionisio Gomez.	Potes.	1°	118	Rústica.	Clero.	31	Diciembre	1866	142		
Eugenio Guardo.	.	.	227	Id	Idem.	.	Id	66-67	159	79	
Pedro Lopez.	Laserna.	.	291	Id	Idem.	.	Id	66	9	04	
Eusebio Millan.	Villanueva.	.	292	Id	Idem.	.	Id	68-72	32	50	
Bernardo Puente.	Campo.	.	502	Id	Idem.	.	Id	.	48	50	
Alejandro Izquierdo.	Sobrepeña.	.	305	Id	Idem.	.	Id	66	15	03	
José Gomez.	Rueherrerero.	.	310	Id	Idem.	.	Id	67	4	95	
Francisco Hierro.	Cuvillo.	.	512	Id	Idem.	.	Id	.	11	97	
Miguel Diaz.	Villaescusa.	.	513	Id	Idem.	.	Id	66	7	25	
Juan Fernandez.	Allen del Hoyo	.	522	Id	Idem.	.	Id	67	26	09	
Pedro Bocos.	Quintana.	.	528	Id	Idem.	.	Id	67-68	119	85	
Vicente Gutierrez.	Canpó.	.	530	Id	Idem.	.	Id	67	53	23	
Juan Gomez.	Villaverde.	.	382	Id	Idem.	.	Id	.	14	98	
Alejandro Izquierdo.	Sobrepeña.	.	598	Id	Idem.	.	Id	66	39	27	
Pedro Lopez.	Allen del Hoyo	.	400	Id	Idem.	.	Id	67	17	69	
Pedro Hierro	Cuvillo.	.	405	Id	Idem.	.	Id	66	103	07	
Bernardo Gutierrez.	San Bartolomé.	2°	45	Id	Idem.	.	Id	69	88	75	
Segundo Hidalgo.	San Martin.	.	504	Id	Idem.	.	Id	72	8	39	
Benito Bárcena.	Id	.	.	Id	Idem.	.	Id	67-68	70	50	
Isidro García.	Rocamundo.	.	294	Id	Idem.	.	Id	69-70	15		
Antonio Gomez.	Villaescusa.	.	545	Id	Idem.	.	Id	.	78	37	
José A. Barrios.	Revelillos.	1°	399	Id	Idem.	.	Id	67	8	87	
José Rodriguez Caloca.	Cueva.	.	10	Un foro.	Idem.	6	Julio.	74	52	88	
Hermeneildo Valdeon.	Id	.	11	Id	Idem.	6	Id	.	32	88	
Gregorio Mazarrasa.	Santander.	5°	7	Varias.	Idem.	12	Id	.	9	75	
El mismo.	Id	.	8	Un prado	Idem.	12	Id	.	2		
Luis Coera Casanueva.	Roiz.	4°	8	Id	Idem.	13	Id	.	10	40	
Pedro García Ramirez.	Mataporquera	2°	2	Varias	Estado.	16	Id	.	175	63	
Francisco de Carasa Amara.	Laredo.	1°	17	Un solar	Propios.	27	Id	.	1.005		
Luis Ibarra.	Id	.	46	Id	Idem.	16	Id	.	510		
El mismo.	Id	.	47	Id	Idem.	16	Id	.	1.520		
Facundo Lopez	Santander.	.	56	Un terreno	Idem.	3	Id	.	60		
José María Grijuela	Herrera de Camargo	2°	76	Casa-taberna	Idem.	4	Id	.	56		
Toliente hermanos.	Santander.	4°	48	Un prado	Beneficencia.	27	Id	.	425		
Secundino Helguera.	Otaños.	.	25	Un terreno	Instruccion. pública	28	Id	.	21	25	
El mismo.	Id	.	.	Id	Idem.	28	Id	.	24	50	
El mismo.	Id	.	26	Id	Idem.	28	Id	.	25	50	
El mismo.	Id	.	.	Id	Idem.	28	Id	.	49		
El mismo.	Id	.	27	Id	Idem.	28	Id	.	20	50	
El mismo.	Id	.	.	Id	Idem.	28	Id	.	530		
Bernardo Lopez.	Santander	1°	58	Id	Propios.	27	Agosto.	.	150		
Nicolás Cavia.	Id	2°	43	Varias.	Clero	31	Id	.	100		
El mismo.	Id	.	49	Id	Idem.	31	Id	.	75		
Clemente Festeira Sanchez.	Roiz.	4°	15	Id	Idem.	17	Id	.	39		
Cayetano Sanchez Bracho.	Santander.	.	19	Id	Idem.	19	Id	.	12	50	
El mismo.	Id	.	20	Id	Idem.	19	Id	.	10	75	

Encargo, pues, á los Sres. Alcaldes populares de los ayuntamientos de esta provincia se sirvan manifestar á los deudores avisados ya á domicilio por su conducto, la necesidad de que inmediatamente se presenten en la Caja de la Administracion Economica de esta provincia á realizar el descubierto en que cada uno se encuentra con el Tesoro publico, para evitarle el disgusto, siempre repugnante para mí, de tener que apremiarles con todo el rigor de la ley; previniendo igualmente á los espresados funcionarios en quienes esta Administracion haya delegado, con arreglo á lo prevenido en la Instruccion de 5 de Diciembre de 1839, la facultad de reclamar por la via de apremio ejecutivo á los deudores morosos, á cuyo fin se les ha remitido los oportunos certificados de descubiertos, activen su tramitacion con sujecion á los preceptos de su mencionada Instruccion, de manera que para el dia 20 del corriente se hallen terminados los expedientes respectivos, puesto que no es disculpable ya tanta morosidad; sirviéndoles de gobierno que estoy dispuesto á exigirles la mas estrecha responsabilidad si este importante servicio continuara en el lamentable estado en que hoy se halla.

Santander 31 de Agosto de 1874. —El Jefe económico, Segismundo G. Acevedo.

Providencias judiciales.

Don Roque Gallo y Rodriguez, Juez de primera instancia de Santander y su partido.

Por el presente primer edicto se cita llama y en laza á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos por óbito de don Juan Bustamante Mier, natural del domicilio de Renedo, en donde falleció, á las

mil ochocientos setenta y tres, para que en el término de treinta dias á contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado y escribanía del que refrenda, si se considerasen con derecho á su herencia, á reclamar los de que se crean asistidos y se les oirá en justicia; apercibiéndoles de que en otro caso les para el derjuicio á que haya lugar.

El domingo 15 de Setiembre á las 11 de su mañana, tendrá lugar en el estudio del Notario de Renedo don Domingo Cadelo, la venta en remate voluntario de una casa de dos pisos con su huerta accesoria y un solar á su frente situados en el inmediato pueblo de Garandia.

El pliego de condiciones se pondrá de manifiesto una hora antes de verificarse el acto.

El domingo 15 de Setiembre á las 11 de su mañana, tendrá lugar en el estudio del Notario de Renedo don Domingo Cadelo, la venta en remate voluntario de una casa de dos pisos con su huerta accesoria y un solar á su frente situados en el inmediato pueblo de Garandia.

Dado y firmado en Santander á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro. —Roque Gallo. —De orden de su señoría, Ricardo Cagigal.

Auncios particulares

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas
Mjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnifico vapor de esta Compañia de 5.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

LOUISIANE.

para San Thomas, Habana y Veraacruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panama para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaiso.

A unite carga a flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.ª clase para a Habana, rvn 80c.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Doriga Hernan Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

A LA VENTA.

Matriculas.—Listas cobratorias para Industrial y Territorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Territorial e Industrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defuncion.

Licencias para dar sepultura.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos e ingresos de presupuestos municipales.

Relaciones juradas tanto de Territorial como de ganaderia para confeccion de los nuevos Amillaramientos.

Guías para carreteros.

Filiaciones.

Hay

hojas para Reparto

con la nueva reforma.

Recibos para el reparto vecinal del impuesto de

CONSUMOS.

CONSUMOS.

CONSUMOS.

CONSUMOS.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janciro, Montevideo, Buenos-aires, Valparaiso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 30 de Agosto el vapor de 6,000 toneladas y 1,000 caballos de fuerza nombrado

CORCOVADO,

Admite carga y pasajeros en todas las clases y para todos los puertos donde vayan.
Informara su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañia,
Muelle 54

Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.ª

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 1.º de Septiembre (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnifico vapor de primera marcha el vapor español de 3,000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Marqués de Nuñez

al mando de su capitán D. Florencio Belandue.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en igual forma que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora seran los siguientes:

Primera clase	Rvn 3,000.
Segunda id.	2,200.
Tercera id.	700.

Este elegante vapor ha sido construido espresamente para la navegacion entre la Peninsula y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendran todos su correspondiente litera en el desfogado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion de buque un capitán que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para mas informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañia, Muelle, núm. 13.

vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañia.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los
VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 4

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS, apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Tarifa de Consumos.

La que se publicó en el extraordinario del Boletín Oficial, se vende en esta imprenta.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco, 11, piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Reclama indemnizaciones por suplente.

Pide relief de cruces, retiros, ciudadades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital. Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

Hay de venta Estados sobre impuesto de la riqueza Minera.

Filiaciones.

ESTADO de aprovechamientos forestales

Paragüeria DE Matías.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

LÍNEA DE VAPORES DEL CLYDE AL BRASIL Y RIO DE LA PLATA.

PARA MONTVIDEO Y BUENOS-AIRES.

CON ESCALAS EN LA CORUÑA Y LISBOA.

Saldrá de Santander del 1.º al de Octubre próximo (salvo impedimento imprevisto) el vapor de 2,000 toneladas, nombrado

CIBELE

y del 21 al 22 del mismo mes el

ASTART.

Admite solo pasajeros para todos los puertos donde toca.

PRECIOS DEL PASAJE.

DE SANTANDER A

	1.ª clase	2.ª clase
Coruña	Rvn. 300	150
Lisboa	500	250
Montevideo	3,430	1,000
Buenos-Aires	3,430	1,000

Para tomar billetes y demás informes, dirigirse en Santander á su consignatario D. Modesto Piñero, Muelle, núm. 15.

Apéndices

al amillaramiento.

Notas de expedicion de ferro-carriles.

Fés de vida.

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Mezo Compañia, 5.